



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**JUICIO ELECTORAL**

**PARTE ACTORA: NAHYELI ORTIZ QUINTERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE: IECM-JE49/2025**

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS**

Ciudad de México, **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el quince de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Nahyeli Ortiz Quintero** presentó un Juicio Electoral en contra del **"...INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA ALFANUMÉRICO IECM-SCG/PE-PJ/021/2025..." (sic)**. -----

**El Notificador Habilitado**

**Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez**  
**Analista adscrito a la Unidad Técnica**  
**de Asuntos Jurídicos**

Ciudad de México, **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veinte horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinte horas del diecinueve de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

**El Notificador Habilitado**

**Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez**  
**Analista adscrito a la Unidad Técnica**  
**de Asuntos Jurídicos**

001766



*Escrito Pm-2 Foras*

*CPA 12/12*

*2025 JUN 15 PM 7 51*

## ESCRITO INICIAL JUICIO ELECTORAL

ACTOR:

**ACTO QUE SE IMPUGNA:** INICIO DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR DENTRO DEL  
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA  
ALFANUMÉRICO **IECM-SCG/PE-  
PJ/021/2025**

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

Candidata a Magistrada del Tribunal de  
Disciplina Poder Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, personalidad  
tengo debidamente acreditada ante esa instancia electoral y señalando con  
domicilio para oír y recibir notificaciones en el

así mismo autorizo  
para tener comunicación con esta autoridad el correo electrónico  
a efecto de presentar el medio de **defensa JUICIO**

**ELECTORAL**, que se anexa a este ocurso, en términos de lo establecido en los artículos 44 fracción I, 75,76 Y 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anterior y atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentada la demanda de **JUICIO ELECTORAL**.

**SEGUNDO.** Desahogados los trámites establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, remitir la demanda, así como los escritos de Terceros Interesados, y el informe circunstanciado de al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para su pronta resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Ciudad de México a los 13 días del mes de junio de 2025**

Candidata a Magistrada Tribunal de Disciplina  
Poder Judicial Poder Judicial de la Ciudad de México

**JUICIO ELECTORAL**

**ACTOR:**

**ACTO QUE SE IMPUGNA:** INICIO DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR DENTRO DEL  
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA  
ALFANUMÉRICO **IECM-SCG/PE-  
PJ/021/2025**

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DE MÉXICO**

**PRESENTE**

Candidata a Magistrada del Tribunal de  
Disciplina Poder Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, personalidad  
tengo debidamente acreditada ante esa instancia electoral y señalando con  
domicilio para oír y recibir notificaciones en el

así mismo autorizo  
para tener comunicación con esta autoridad el correo electrónico  
ante Ustedes

Magistrados integrantes de ese H. Tribunal Electoral de la Ciudad de con el debido  
respeto comparezco para exponer:

A efecto de presentar el medio de defensa **JUICIO ELECTORAL**, que se anexa a este recurso, en términos de lo establecido en los artículos 44 fracción I, 75,76 Y 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción I, 75,76 Y 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México promuevo el presente medio de impugnación por la vía de **JUICIO ELECTORAL** a fin de controvertir “el Acuerdo por el que se determina lo conducente de la queja identificada con el número de expediente **IECM-QNA/067/2025**, promovida por Enrique Anuar Mateos Bojalil, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de conductas que pudieran vulnerar la normativa electoral” por lo cual solicito de la manera más atenta que, previos trámites legales aplicables, sea remitido el presente medio de defensa legal a la autoridad resolutora correspondiente.

## **REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**I. NOMBRE DEL ACTOR.** Requisito que ya ha sido atendido desde el proemio del presente medio de impugnación.

**II. PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN:** Se acredita con las documentales relativas a:

- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral;

**III. INTERÉS JURÍDICO:** Fundo el interés legítimo para ser parte de este medio de impugnación en las siguientes consideraciones.

- A. Nuestra Carta Magna otorga a todo individuo las garantías procesales de debido proceso seguido ante tribunales previamente establecidos, con plena observancia de las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes vigentes y aplicables al caso.
- B. Es derecho de todos los Ciudadanos presentar los argumentos, razonamientos y pruebas que tenga a su alcance para defenderse.
- C. Conforme a lo establecido en el artículo 8 constitucional se consagra el derecho de petición de toda persona, a la cual debe recaer una respuesta congruente y pronta, lo que se entiende que el plazo breve.
- D. Todo ciudadano tiene el derecho de petición, conforme a lo consagrado en la fracción V del artículo 35 constitucional.

Mi interés legítimo para recurrir el acto mencionado en el presente medio de defensa vulnera gravemente mi esfera jurídica, ya que violenta directamente mis derechos de votar y ser votados consagrados en nuestra carta magna, así mismo, por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que se me atribuyen actuaciones que yo no realicé ni lleve a cabo, ya que en la denuncia presentada versa en razón de la existencia de propaganda en forma de acordeón, de la cual se advierte presuntamente una guía de votación o acordeón, con los distintos cargos de elección popular, de candidaturas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este sentido y para el caso concreto la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga, al encontrarme en calidad de afectada de manera directa, en el presente proceso colmando el presupuesto procesal que hace procedente el recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83.—Seguros América Banamex, S.A.—17 de octubre de 1984.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Eduardo Langle Martínez.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84.—Francisco Toscano Castro.—15 de mayo de 1985.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Fausta Moreno Flores.—Ponente: Carlos de Silva Nava.—Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Queja 11/85.—Timoteo Peralta y coagraviados.—25 de noviembre de 1985.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco.—Ponente: Carlos de Silva Nava.—Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 6659/85.—Epifanio Serrano y otros.—22 de enero de 1986.—Cinco votos.—Ponente: Carlos de Silva Nava.—Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 1947/97.—Néstor Faustino Luna Juárez.—17 de octubre de 1997.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Tesis de jurisprudencia 75/97.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Segunda Sala, tesis 2ª./J. 75/97; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 352. Apéndice 1917-2000, Tomo VI,

#### **IV. FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:**

Tuve conocimiento del acto el día 11 de junio de 2025.

#### **V. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IECM-QNA/067/2025**, PROMOVIDA POR ENRIQUE ANUAR MATEOS BOJALIL, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN VULNERAR LA NORMATIVA ELECTORAL

#### **VI. ÓRGANO RESPONSABLE.**

COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **VII. AGRAVIO**

Me causa agravio la actuación de la demanda ya que tal y como lo establecí en el escrito de deslinde de fecha 29 de mayo de 2025, se desprende que **desconozco absolutamente su autoría, así como de su elaboración y su difusión, y que jamás autorice a persona alguna el uso de mi nombre, para la realización de los denominados “acordeones”**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece:

“Artículo 60

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. .

**Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;**

[...]”

Con base en la valoración conjunta de las actuaciones y la ausencia de elementos probatorios idóneos y efectivos en el expediente descrito en el rubro del presente, se deberá de desechar este procedimiento especial sancionador en mi contra toda vez que los hechos denunciados me son imputables directamente.

En consecuencia, no existe elemento alguno que apunte a la inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral de los hechos denunciados, realizadas por mi parte, ni existen pruebas que determinen que yo tengo responsabilidad en la realización de los denominados acordeones, así como de su distribución.

Es por ello que, el denunciante no aportó probanza alguna que demuestre que exista violación en materia electoral cometida por este Instituto Político, por lo que la presente queja se encuadra en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Nacional Electoral, por lo que esta autoridad debe desecharla, al no existir violación en materia electoral.

Por lo anterior, se deberá desechar este procedimiento especial sancionador, no obstante, en caso de que la autoridad considere proceder al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, AD CAUTELAM, señalamos que no les asiste la razón a los actores, y no cuentan con los elementos para fincar una responsabilidad directa alguna con los actos inherentes a los materiales descritos en el expediente citado en rubro del presente.

Cabe hacer notar, que el actor pretende que la autoridad, en la integración del procedimiento sancionador especial sancionador que nos ocupa, actué transgrediendo los principios jurídicos ***ius puniendi y tempus regit actum*** que rigen la materia penal y que son de aplicabilidad para todo régimen sancionador en materia electoral, que deben atenderse cuando se pretende sancionar, restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, por otra parte, la litis que nos ocupa, encierra una consecuente trasgresión a los principios constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Las pretensiones de la parte demandante, conllevan condenar una conducta inexistente, a través de la integración de un Procedimiento Especial Sancionador, lo que se genera un perjuicio para mí directamente, debido a las violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los **de ius puniendi y tempus regit actum**, para mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—**Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que

prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.- Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución

Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.  
Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.”

En el procedimiento especial sancionador que se actúa, no se está demostrado legalmente que yo tenga responsabilidad directa o comprobable de que yo o atreves de un tercero haya autorizado el uso de mi nombre para la impresión de los acordeones , haya realizado los actos referidos, me refiero a yo como candidata que conduce sus actividades dentro de los cauces legales, actuando de buena fe y ajustando mi conducta, por lo que niego rotundamente los señalamientos imputados en mi contra.

El Procedimiento Sancionador en cuestión, resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los razonamientos de mérito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre todo, en la interpretación y aplicación de las leyes aplicables, así como su reglamentación atinente.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se me imputan que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, en consecuencia, solicitamos con todo respeto a los Magistrados Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que se determinen como inexistentes las supuestas faltas señaladas.

Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-** El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Tribunales Colegiados.- Registro No. 213021.- Localización: Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 75, Marzo de 1994.- Página: 63.- Tesis: VII. P. J/37 Jurisprudencia Materia(s): Penal.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.”

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, ese tribunal señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de los derechos políticos electorales violados, la inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esta autoridad electoral lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentada la demanda de **JUICIO ELECTORAL en tiempo y forma.**

**SEGUNDO.** En su oportunidad, **RESOLVER CON FORME A DERECHO** el presente **JUICIO ELECTORAL** y se produzcan los efectos legales subsecuentes conforme al marco jurídico aplicable.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Ciudad de México a los 13 días del mes de junio de 2025**

**Candidata a Magistrada Tribunal de Disciplina  
Poder Judicial Poder Judicial de la Ciudad de México**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: NAHYELI ORTIZ QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE49/2025

### ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veinticinco.

**VISTO** el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*) a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día de la fecha signado por la C. Nahyeli Ortiz Quintero (*parte actora*), a través del cual presenta un Juicio Electoral en contra del “**...INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA ALFANUMÉRICO IECM-SCG/PE-PJ/021/2025...**” (sic), constante en dos fojas, así como su anexo, consistente en el escrito de demanda signado por la parte actora, constante en doce fojas.

**CON FUNDAMENTO** en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- FÓRMESE** el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE49/2025**.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a Nahyeli Ortiz Quintero, promoviendo el juicio electoral de mérito.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

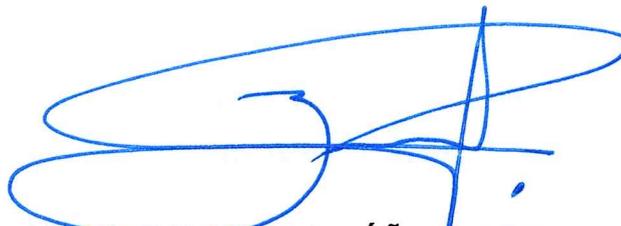
EXPEDIENTE: IECM-JE49/2025

hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

**CUARTO.-** Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

**QUINTO.-** Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

**ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



**MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

RFG/EAG/MGZP/SLB/JAML